

INE/CG767/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. DAVID ARELLANO ORTEGA, ENTONCES CANDIDATO DE LA OTRORA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAPULHUAC EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Marlene Delgado Martínez. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **IEEM/SE/11568/2015** suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado, ante dicha autoridad, por la C. Marlene Delgado Martínez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, estado de México, en contra del C. David Arellano Ortega, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.(Fojas 4 – 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

1.- *Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la mima (sic) genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. DAVID ARELLANO ORTEGA, candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, México; postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:*

a) *BARDAS Y LONAS (ANEXO UNO)*

b) *UTILITARIOS (ANEXO DOS PRI COALICION VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)*

c) *PUBLICIDAD EN INTERNET Y DIFUCION (sic) EN RADIO (ANEXO TRES PÁGINA FACEBOOK “DAVID ARELLANO”*

d) *GASOLINA Y PAGO A PERSONAL DE PROMOCIÓN DEL VOTO Y OPERATIVO DE CAMPAÑA.*

Con lo anterior solicito que con carácter urgente se de fé (sic) y se levante las actas correspondientes de las lonas, bardas y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento.

2.- *De la suma aritmética que se puede percibir palpablemente que se desprende que el ahora imputado ha erogado cantidades que rebasan el tope económico designado para su campaña.*

3.- *Y bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, una de las premisas que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gastos de campaña establecido en pro (sic) esta autoridad electoral.*

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en los numerales que anteceden, y de la que se proporciona una cotización aproximadamente de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículo 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:

(Transcripción de los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 243 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.)

*El rebase de los topes de gastos de campaña en que ha incurrido el **C. DAVID ARELLANO ORTEGA**, candidato a Presidente Municipal de Capulhuac México; postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en los conducente establecen:*

(Transcripción de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a fracción II de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales)

*Lo anterior debe ser tomado en cuenta por esa Unidad de Fiscalización, dado que en el caso que nos ocupa, el ahora imputado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el **C. DAVID ARELLANO ORTEGA** resulte ganador como Presidente Municipal de Capulhuac, México; en los comicios de la jornada electoral a celebrarse el día 7 de junio de 2015, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

A. Con el partido que postuló al candidato en comento.

- *Se solicite copia de todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.*

B. Con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- *Todos los pagos, que ha realizado el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.*

C. Con los proveedores de toda la propaganda denunciada a) y b)

- *Remita todos los contratos, facturas y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.*

D. Con los proveedores de toda la propaganda denunciada c)

- *Remita todos los contratos facturas, y pagos ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, en favor del partido que postuló al candidato.*

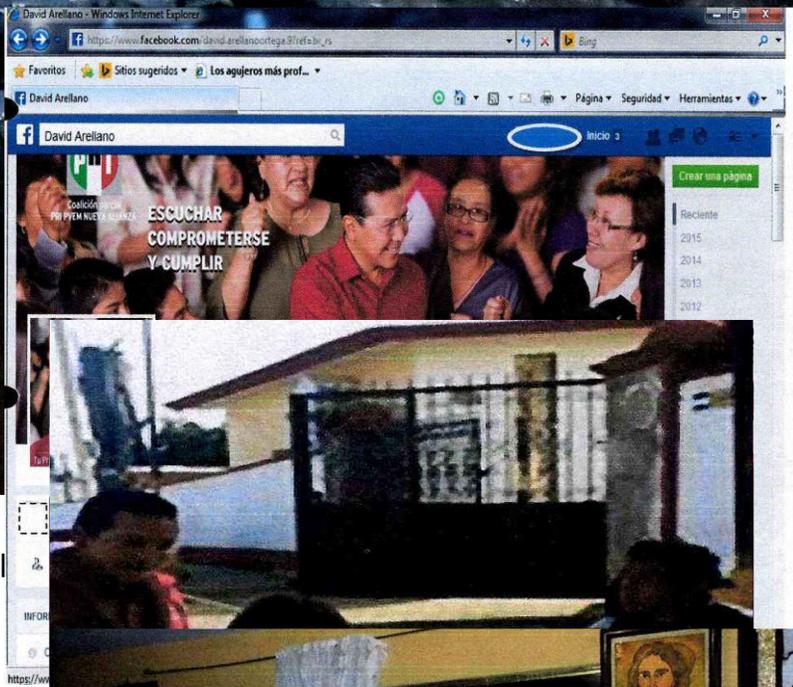
(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 7 impresiones de fotografías:



nciado.



1 Im

dato



III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintiocho de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó: integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 28 - 29 del expediente)

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a la C. Marlene Delgado Martínez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Municipal número 19 de Capulhuac, a efecto de que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que señalara contra quienes se dirigía la queja con la finalidad de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El treinta de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19763/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente)

V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El tres de agosto de dos mil quince mediante el oficio INE/UTF/DRN/969/2015 la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si dentro de los informes se reportaron los gastos por los conceptos denunciados. (Fojas 31 - 32 del expediente)

- b) el siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA7325/15 dio respuesta señalando que se encontró el reporte respecto de lonas, mantas y propaganda utilitaria. (Fojas 33 - 34 del expediente)

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II; 29, numeral 1, fracción IV, y V y 41, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

iii) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso, en aquellos casos en los que de su escrito no se desprenda una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia

iv) Asimismo se debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/405/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veintiocho de julio de dos mil quince, se requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie omitió precisar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia al no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no señalar los nombres de las personas que supuestamente realizan los actos denunciados o en su caso, que se encuentren beneficiados con los presuntos gastos atribuibles a actos de proselitismo electoral, pues en el escrito inicial de queja se limita a señalar que un presunto rebase de topes de gastos de campaña,

con base en apreciaciones generales, las cuales son gastos presuntamente realizados durante su campaña, y derivado de ello, si realizó un gasto excesivo atribuible a su campaña electoral y como consecuencia de lo anterior, si se actualiza un rebase al tope de gastos de las campaña correspondientes en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de México, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de fecha de veintiocho de julio de dos mil cinco, se acordó prevenir a la quejosa en el procedimiento en que se actúa, mediante el cual se ordenó prevenirla a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el párrafo precedente, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...) toda vez que denuncia un presunto rebase de tope de gastos de campaña, por no reportar propaganda consistente en: bardas , lonas, propaganda utilitaria, publicidad en internet y pago de gasolina, sobre dicha propaganda sólo se limitó a remitir imágenes que generalizan situaciones, y no detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados puedan considerarse presumiblemente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. (...)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente **II**, de la resolución de mérito, el quejoso hace referencia a rubros. a) Bardas y Lonas, b) Utilitarios, Publicidad en Internet y difusión en radio, d) gasolina y pago a personal de promoción del voto y operativo de campaña, y para sustentar su denuncia únicamente se presentan impresiones de fotografías, sin detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera a esta autoridad identificar de qué modo se actualizó un beneficio atribuible a los candidatos o partidos políticos denunciados, por lo tanto no se tuvo certeza de la pretensión de la quejosa; así como de la actualización de un gasto excesivo.

Cabe señalar que al día de la emisión de la presente resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros, sí se advertía la presentación de documentación alguna por parte de la C. Marlene Delgado Martínez, sin embargo no se localizó documentación que desahogara la prevención realizada a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en relación al acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja en que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término establecido a efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del C. David Arellano Ortega, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, estado de México, por la otrora coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Marlene Delgado Martínez.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**